

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DRA. HELENA TORROJA MATEU

Profesora Ayudante de Derecho internacional público
Universidad de Barcelona

DR. DAVID BONDIA GARCÍA

Profesor Titular de Derecho internacional público
Universidad de Barcelona

Asunto Novoseletskiy c. Ucrania (demanda 47148/99) de 22 de febrero de 2005. Violación artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y artículo 1, Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad).

Mediante una ordenanza de 2 de junio de 1995, basándose en la ley sobre la educación, el comité sindical del Instituto Pedagógico de Estado de Melitopol concedió al demandante –su empleado– y a su esposa el título indefinido de propiedad y disfrute de un apartamento de dos piezas en un inmueble en Melitopol. En agosto de 1995, el demandante dimitió de su puesto y se instaló en Vladimir (Rusia) para preparar su tesis doctoral. Antes de partir, llevó a su esposa a Kotovsk (Ucrania) para seguir un tratamiento médico. El 5 de octubre de 1995, el Instituto anuló la ordenanza de 2 de junio de 1995 y concedió el título de propiedad a T. –otro empleado–, que ocupó el apartamento en noviembre de 1995. Después de agotar diversos recursos internos –en los que se constató que la esposa del demandante, también titular del derecho de propiedad, sólo estuvo ausente temporalmente por cuestiones de salud, que el demandante sólo se instaló por un corto período en Vladimir y que los bienes del Sr. Novoseletsky y de su esposa que estaban en el apartamento habían desaparecido–, en el año 2000, los tribunales ucranianos decidieron restituir el apartamento al demandante y a su esposa. Debido al estado de insalubridad en el que se encontraba dicho apartamento, el matrimonio tuvo que desistir en su deseo de seguir viviendo en él. El TEDH, aún considerando que los tribunales ucranianos retornaron la propiedad al Sr. Novoseletskiy y a su esposa, consideró que éstos no habían garantizado las obligaciones positivas que dimanaban del artículo 8 del CEDH puesto que las dilaciones en el proceso y la restitución del apartamento en estado inhabitable vulneraron directamente el derecho al respeto del domicilio, así como la vida privada y familiar del demandante.

El TEDH también constató una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1, puesto que el Estado no había respetado el justo equilibrio entre los

intereses en juego al no proceder a iniciar una investigación eficaz e imparcial sobre la desaparición de los bienes del demandante al ser intervenido su apartamento.

Asunto Frizen c. Rusia (demanda 58254/00) de 24 de marzo de 2005.

Violación del artículo 1, Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad).

La Sra. Frizen, de nacionalidad rusa, reclama a Rusia haberse apropiado de un coche de su propiedad sin base legal alguna. La demandante trabajaba desde 1995 como contable en una sociedad de responsabilidad limitada (TMS), en la cual su marido tenía un puesto de alto nivel. En 1996, la Sra. Frizen y TMS celebraron un contrato de préstamo sin intereses para financiar la compra de un coche; posteriormente la Sra. Frizen reembolsaría parte de las cuotas. En 1998, el marido de la demandante y el antiguo director-general de TMS fueron condenados penalmente a cuatro años de prisión y a la confiscación de sus bienes por un fraude a gran escala canalizado a través de la empresa TMS; el tribunal ordenó la confiscación, entre otros bienes, del coche de la demandante como forma de compensación de los daños causados. Así ocurrió posteriormente, frente a lo que respondió la Sra. Frizen incoando una acción civil a fin de que fuera levantada la orden de embargo. No tuvo éxito ni en primera instancia ni en apelación. Tanto el Código Civil (art. 243) como el Código Penal [arts. 44 g) y 52] de la Federación Rusa prevén la confiscación de bienes como pena por la comisión de un crimen u otra ofensa. Sin embargo, la demandante alegó que la confiscación de su coche se había debido a delitos que ella no había cometido y carecía además de base legal alguna. El Gobierno alegaba que la demandante había sido privada de sus bienes en el bien del interés público y de acuerdo con la legislación interna, y que el embargo era «necesario» para cubrir el daño causado por el marido de la demandante.

El TEDH procede a una interpretación del artículo 1 del Protocolo 1, indicando que éste consta de tres aspectos diferenciados. No hay controversia entre las partes con respecto a la privación del goce pacífico de la propiedad. Se trata por tanto de determinar si la intervención estatal en la propiedad de la demandante se hizo de forma acorde con el Derecho interno del Estado demandado, y garantizando un justo equilibrio entre el respeto del interés general y el derecho individual de la demandante. En tal sentido, para el TEDH el primero y más importante requisito del artículo 1 del Protocolo 1 es que esta injerencia esté autorizada previamente por la legislación interna; se trata de un requisito fundamental en una sociedad democrática. De tal manera que la determinación de si hubo o no un equilibrio proporcionado entre el interés general y los derechos individuales sólo adquiere relevancia si se ha demostrado el requisito de legalidad y no arbitrariedad de la medida en cuestión. El TEDH observa que ni en el proceso penal ni en el civil se hizo mención a disposición legal alguna como base jurídica para el embargo del coche de la demandada. Ni siquiera ante el TEDH el Gobierno invocó de manera expresa o por referencia, ninguna disposición legal en la cual se basara la confiscación del coche de la demandante. Por tanto, el TEDH considera que la «injerencia» en la propiedad de la demandante no ha sido «legal» en el sentido del artículo 1 del Protocolo 1, que ha sido por tanto violado. Ello hace innecesario examinar el otro aspecto.

Asunto Goffi c. Italia (demanda 55984/00) de 25 de marzo de 2005. Violación artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), violación del artículo 1, Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad), y violación del artículo 2, Protocolo núm. 4 (derecho de circulación y residencia).

El 30 de mayo de 1989, el tribunal de Brescia declaró la quiebra del demandante –socio de la sociedad G.–. El proceso posterior a la declaración de la quiebra no concluyó hasta el 18 de diciembre de 2002. El Sr. Goffi alegó ante el TEDH que mediante la declaración de quiebra se le había privado de todos sus bienes, su correspondencia había sido remitida al síndico de la quiebra y que se le había impedido alejarse de su lugar de residencia durante este período. El TEDH, haciéndose eco de su jurisprudencia anterior y considerando que el Gobierno italiano no había aportado ningún hecho ni argumento que le permitiese apartarse de esta jurisprudencia, estimó que la duración del procedimiento de quiebra –más de trece años y seis meses– generaba diversas violaciones al CEDH. Esta situación comportó la ruptura del justo equilibrio entre el interés general –pago a los acreedores– y el interés individual del demandante –derecho al respeto a sus bienes, derecho al respeto de su correspondencia y a su libertad de circulación–. Por tanto, el TEDH concluyó que las injerencias en los derechos y libertades del demandante fueron desproporcionadas con el objetivo perseguido.

Asunto Matheron c. Francia (demanda 57752/00) de 29 de marzo de 2005. Violación artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar).

En 1993, funcionarios de la policía francesa procedieron a establecer un control de vigilancia especial hacia el demandante y otra persona –G. B.– por ser sospechosos de tráfico internacional de estupefacientes. En diciembre de 1994, el juez de Marsella que instruíla la causa ordenó la transcripción de unas escuchas telefónicas intervenidas por dos jueces de instrucción de Nancy, en un procedimiento iniciado contra G. B. En julio de 1998, el demandante invocó la nulidad de estas escuchas puesto que al ser obtenidas en un procedimiento en el que no estaba encausado no se le notificaron y, por tanto, no había podido impugnarlas en su momento.

El TEDH, destacando que las comunicaciones telefónicas se encuentran comprendidas en las nociones de «vida privada» y de «correspondencia», señala que su interceptación debe analizarse como una «injerencia de una autoridad pública» en el ejercicio de un derecho garantizado. Estas injerencias sólo están permitidas si están previstas por ley, persiguen una finalidad legítima y son necesarias en una sociedad democrática. El TEDH, aún teniendo dudas a propósito de la previsión legal –ya que las escuchas telefónicas se realizaron en vistas al procedimiento en curso en Nancy–, considera que la finalidad era legítima –permitir la manifestación de la verdad en el marco de un proceso penal y, por tanto, pretendía la defensa del orden y la prevención del delito–, sin embargo, estimó que esta restricción no era necesaria en una sociedad democrática.

Al analizar si el Sr. Matheron dispuso de un recurso eficaz para poder controlar la regularidad de la intervención de sus comunicaciones telefónicas, el TEDH constató que los pronunciamientos de las autoridades judiciales francesas privaron al demandante de la protección que le debe ofrecer la ley, puesto que se vio privado de poder oponerse a la realización y a la validez de las escuchas telefónicas realizadas en un procedimiento en el que no

estaba encausado, pero que posteriormente fueron utilizadas en otro procedimiento en su contra. Esta última circunstancia vació el mecanismo protector de gran parte de su sustancia y, por tanto, el TEDH estimó que el demandante no se benefició de un control eficaz y apto, como establece la primacía del derecho para limitar lo que es necesario en una sociedad democrática.

Asunto Dumbraveanu c. Moldavia (demanda 20940/03) de 24 de mayo de 2005. Violación del artículo 6. 1 del Convenio (derecho a un proceso equitativo), violación del artículo 1, Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad).

El demandante, Sr. Dumbraveanu, nacido en Moldavia, alega que la no ejecución de una sentencia interna durante un largo período había violado su derecho a un juicio justo, así como el derecho al goce pacífico de su propiedad.

El demandante, como todos los policías del Estado, tenía derecho según la legislación interna a recibir de la Administración una vivienda; derecho que nunca vio realizado, pese a su petición oficial al Consejo Municipal. Inició entonces una serie de procedimientos ante los tribunales internos para exigir la entrega del apartamento, primero, y para recibir una suma de dinero en su lugar, después. Por decisión definitiva, el 8 de noviembre de 2000 los tribunales reconocieron su derecho a una cantidad determinada. Pero ésta no fue satisfecha hasta el 11 de septiembre de 2003. En la argumentación del TEDH el lapso de tiempo de más de treinta y cuatro meses que se tardó en ejecutar la sentencia no fue razonable, por lo que hubo violación del artículo 6.1. Paralelamente, siguiendo su jurisprudencia anterior, afirma, pese a la posición del gobierno, que una «reclamación», puede constituir un título de «propiedad» en el sentido del artículo 1 del Protocolo 1, si ésta tiene suficiente consistencia para ser exigible. Tal era el caso de la sentencia del año 2000. Por lo que la inejecución de la misma durante esos meses constituyó una injerencia en el derecho al goce pacífico de la propiedad del demandante.

Asunto Kokol y otros c. Turquía (demanda 68136/01) de 29 de marzo de 2005. Violación del artículo 1, Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad).

Los demandantes son ocho nacionales turcos a los que les fueron expropiadas sus tierras en Ankara para la construcción de una autopista. Se les pagó la suma fijada por un comité de expertos, siendo considerada insuficiente por los demandantes, por lo que iniciaron un procedimiento interno para pedir una compensación más alta, que finalmente fue asignada por los tribunales y pagada por la Administración. Sin embargo, los demandantes alegan ante el TEDH que tal compensación adicional, obtenida tras cuatro años y once meses de procedimientos, había sido inferior a la realmente debida, por no haberse tenido en cuenta la inflación en el momento del pago. El TEDH siguiendo su jurisprudencia, considera que por el retraso en el pago de la compensación, los bajos intereses, y la duración de los procedimientos en su conjunto, los demandantes tuvieron que soportar una carga individual y excesiva que supera el equilibrio que se debe mantener entre el interés general y la protección del derecho al goce pacífico de la propiedad. Por lo que hubo violación del artículo 1 del Protocolo 1.